REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-01057
**Recurrente:** Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-24-2414**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Herramientas Especiales Nacionales, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00496 de fecha 8 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-01057
**Recurrente:** Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero actuando como abogada constituida de la sociedad Herramientas Especiales Nacionales, SRL. representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que*

*tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

5. En fecha 21 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1415-2017 notificada a la sociedad Herramientas Especiales Nacionales, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00496 de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> **"PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de septiembre de 2018, por la entidad HERRAMIENTA ESPECIALES NACIONALES, C. X A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1415-2017, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-01057
**Recurrente:** Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

*V. Incidentes*

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por incumplir con las formalidades del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) declarar la caducidad del recurso de casación por emplazar a la recurrida fuera del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; y c) declarar imponderable el recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por incumplir las formalidades del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.*

10. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación, no se hizo constar en el acto de emplazamiento núm. 1025/2022 de fecha 14 de julio de 2022 copia de la sentencia recurrida ni del acto que la notifica, siendo la primera un elemento requerido a pena de inadmisibilidad y el segundo el punto de partida para el inicio de cómputo del plazo para la interposición del recurso, situación que le coloca en estado de indefensión respecto de los actos sustanciales para conocer y responder adecuadamente en cumplimiento de una tutela judicial efectiva mediante el memorial de defensa.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de*

*todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible*.

12. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, dicha situación no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de casación, sino que se refiere a situaciones relacionadas con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal, lo cual, de por sí solo, debe provocar el rechazo del incidente analizado en lo que respecta a la solicitud de inadmisión del recurso.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 1025/2022 de fecha 14 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial PER3 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que si bien este indica en sus anexos que contiene copia de la sentencia, figura nota manuscrita en la que se hace constar que solo se estaba notificando el auto que autoriza a emplazar y el memorial de casación. Sin embargo, al momento de estatuir el presente

recurso de casación se corrobora que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se constata que las situaciones planteadas no han causado agravio ni perjuicio alguno a la parte recurrida, puesto que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 11 de su memorial de defensa que "... debemos señalar que la sentencia *a quo* no cuestionó el poder de representación de la abogada, sino la inexistencia de una debida representación de la persona jurídica, por parte de una persona física que asuma el interés de los demás socios…", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

*b) En cuanto a la solicitud de caducidad*

16. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por no haber procedido la recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida.

17. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

18. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que el auto núm. 1896 mediante el cual se autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida data de fecha 3 de junio de 2022 y esta última efectuó el emplazamiento mediante acto núm. 1025/2022, de fecha 14 de julio de 2022, instrumentado por PER3 de calidades ya indicadas.

19. Del análisis de la cuestión planteada, esta sala es de criterio que el hecho de no haberse notificado en la especie el acto de emplazamiento dentro del plazo de los 30 días conferidos por el legislador no es causa de caducidad del recurso de casación, puesto que se verifica que dicha situación no ha causado perjuicio alguno o agravio a la parte recurrida ya que ha tenido la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

*c) En cuanto a la imponderabilidad del recurso de casación*

20. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente en su memorial de casación no invoca ni hace mención de argumentos sustanciales que se lleven a que esta corte a conocer si el tribunal *a quo* aplicó bien o mal la ley, es decir, no establece pretensiones formales sobre la incorrecta actuación de los jueces de fondo al emitir la decisión impugnada.

21. El artículo 1 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

22. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad del recurso de casación debido a de que la recurrente no indica los vicios en los cuales incurrieron los jueces de fondo al emitir la decisión impugnada, lo que hace notoriamente imponderable su recurso en virtud de las competencias legales que se imponen al juez de casación.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha

situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

25. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración del caso faltando a la equidad en su decisión, puesto que se limitó a observar la solicitud presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con relación a la calidad o poder de la Lcda. PER4 PER5

PER6 requisitos de forma del proceso que no fueron cumplidos por los abogados de la entonces recurrida, señalando en ese mismo sentido que el tribunal *a quo* ignoró la valoración probatoria en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que instituye que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

26. La recurrente aduce también, que lo decidido en la sentencia es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley 834-78 establece como condición indispensable para el pronunciamiento de la nulidad de un acto por vicio de forma a la prueba de la existencia del agravio causado.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante su escrito de defensa, solicito a este Tribunal declarar la nulidad del recurso que nos ocupa, fundado en que recurrente optó en su propio perjuicio por vía de su abogado constituido y apoderado especial, vulnerar la formalidad sustancial de orden público legal-societario de hacer mención expresa en la instancia introductiva de su recurso, la persona física que ostenta la representación legal-societaria de la misma tal y como estará establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada… 11. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad

procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente…16. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la Licenciada PER7 actúa en nombre y representación de la entidad HERRAMIENTA ESPECIALES NACIONALES, C. X A., en calidad de abogada de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, sin embargo, no consta quien es la persona física que debe representar a la razón social, según lo establecido por la Ley de sociedades. 17. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, la Licenciada PER7 no figura en el

presente recurso como representante de la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C. X A., sino como abogada apoderada, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho debe hacerse acompañar del poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario."(sic)

28. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "… cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la Licenciada PER8 actúa en nombre y representación de la entidad HERRAMIENTA ESPECIALES NACIONALES, C. X A., en calidad de abogada de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, sin embargo, no consta quien es la persona física que debe representar a la razón social, según lo establecido por la Ley de sociedades" (sic).

29. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó

abogado sin indicar la persona que ostentaba la representación legal de dicha entidad, estableciendo el tribunal a *quo* que si bien las personas jurídicas tienen capacidad y personería jurídica propias y distinta a la de sus socios o accionistas, no implica que no estén obligadas a estar representadas en justica o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad.

30. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

31. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el

mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir, no existe oposición por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

32. En adición, la situación planteada en torno a una representación no contrariada por el representado y sobre la que no existe prueba alguna de falta de verdad, no causa ninguna afectación sobre la aplicación del derecho hecha por los jueces del fondo, razón por la que, al declarar estos últimos la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación del abogado representante de la sociedad comercial

incurrieron en los vicios alegados, limitaron de esta forma el acceso a la justicia del ahora recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, realizando una interpretación restrictiva del citado artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-01057
**Recurrente:** Herramientas Especiales Nacionales, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00496 de fecha 8 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



[redacted]

PER10
PER11
PER12
PER13
PER14

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BHIT-1XMC-CG74-4BH2